



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	680013333009-2024-00013-00
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE BÁEZ CARVAJAL (juliobaez77@hotmail.com)
DEMANDADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) UNIVERSIDAD LIBRE (notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) (juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

-SENTENCIA DE TUTELA-

Procede el Despacho a resolver la **ACCION DE TUTELA** interpuesta por **JULIO ENRIQUE BAEZ CARVAJAL** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a: (i) debido proceso, a la defensa y contradicción, (ii) derecho al trabajo, en conexidad con el derecho de acceso a cargos públicos por mérito.

1. LA SOLICITUD DE TUTELA (Síntesis de los hechos y pretensiones en que se funda)

Primero: mediante Acuerdo N° 001 de 20 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la entidad, tanto en la modalidad de ingreso como en la modalidad de ascenso.

Segundo: el accionante se inscribió al Proceso de Selección en modalidad INGRESO, para optar por una (1) vacante, de ciento treinta y cuatro (134), ofertadas, que corresponde al cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

Tercero: según lo que informa el accionante, la irregularidad que reprocha radica en el puntaje que le otorgaron dentro de la etapa del proceso de selección que corresponde a la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la cual se realiza dando el respectivo valor en puntos a las certificaciones o antecedentes de estudios y experiencia.

Cuarto: concretamente, explica que cargó a la plataforma virtual prevista por el concurso sus certificaciones de estudios y experiencia, algunas de los cuales fueron inicialmente evaluados en la etapa de verificación de requisitos mínimos para poder continuar en concurso, y las demás iban a ser evaluadas en la quinta etapa del concurso correspondiente a VALORACIÓN DE ANTECEDENTES para otorgar un puntaje adicional.

Sin embargo, una vez surtidas las etapas de convocatoria correspondientes a inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), a llegar la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES en los resultados publicados el 30 de noviembre de 2023 le otorgaron un puntaje de) de diez (10) posibles, porque NO se le validaron la totalidad de sus antecedentes de experiencia, específicamente, su experiencia como abogado litigante.

2. INFORMES DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

2.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, argumenta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor, ya que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° FGN.NC-0269-2022 con la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA-FGN-2022 cuyo objeto contractual es “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de las Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, frente a lo cual también aclara que la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA integra la referida unión temporal; por lo anterior solicita su desvinculación del proceso.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, también argumenta que el accionante ejerció debidamente los recursos dentro del marco del concurso y estos fueron debidamente resueltos; ahora bien, el hecho que la respuesta no satisfaga el interés del accionante, no afecta la presunción de legalidad de los actos que resolvieron dichos recursos, porque estos se sustentaron en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo N° 001 de 2023, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción.

Por lo anterior, considera que la tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes como en efecto lo hizo; por lo tanto, acceder a lo pretendido por el accionante sería revivir una etapa ya precluida.

2.3. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.

Explica que el criterio adoptado para el Concurso de Méritos FGN-2022 se basó exclusivamente en la regulación legal al respecto, tal como se explicó en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba; además, de forma específica, el artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 2023, normatividad específica del concurso, que indica lo siguiente:

*“(…) De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe **indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada**, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola **declaración del aspirante** no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.”* (negritas y subraya propias)

Esta parte resalta de regulación citada dos aspectos, (i) que, si el aspirante pretendía demostrar el ejercicio profesional en una empresa o entidad actualmente liquidada, debía expresar claramente tal circunstancia, y (ii) que al final del texto al referirse a la declaración claramente se refiere a la declaración “del aspirante”.

Argumenta que esta regulación del propio concurso, también debe entender en armonía con las demás normas que regulan la materia, como lo es el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014 de la F.G.N. que expresa:

*“Acreditación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas.
Cuando el aspirante, haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada.”*

Por su parte, como argumento complementario a lo citado anteriormente, cita el Decreto 1083 de 2015 que expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Ahora bien, señala que, cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración **del mismo** aspirando, como lo indica el Decreto Ley 785 de 2005:

“ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración **del mismo.**” (Subraya y negrilla de la parte accionada).”

De conformidad con los anteriores argumentos, esta parte concluye que la declaración “expedida” por una tercera persona y no por el aspirante, se incumple con lo exigido en la ley.

Igualmente, se incumple con lo exigido en las normas y en los parámetros que regulan el concurso de méritos de la referencia, que no se indique con claridad en las declaraciones rendidas para certificar experiencia laboral que se indique con precisión que se trata de empresas y/o entidades liquidadas al momento surtirse el concurso.

Por lo todo lo anterior, concluye esta parte, que se encuentra probado que los soportes aportados por el aspirante contenían varios defectos a saber: (i) no corresponden a una declaración **del aspirante**, pues, es él quien tiene que certificar su actividad como independiente; (ii) no se discrimina en que lapsos trabajó para el Estado, y en cuáles como independiente, siendo imposible presumir lo uno o lo otro; y (iii) no indico con claridad que laboró o litigó en una empresa o entidad liquidada. En consecuencia, dichos soportes **NO** son válidos para otorgar puntaje en la Prueba de Valoración de antecedentes.

2.3. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: esta parte no se pronunció frente a la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue presentada el seis (6) de febrero de 2024, correspondiéndole su reparto a este Despacho, y ese mismo día fue admitida y notificada la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el nueve (9) de febrero de 2024 (índice Samai 9).

Además, la Unión Temporal CONVOCATORIA FGN 2022 allegó contestación de la demanda el nueve (9) de febrero de 2024.

Finalmente, a título coadyuvantes, intervienen mediante memorial del trece (13) de febrero de 2024 el concursante ALEXANDER LEÓN (índice Samai 11), y mediante memorial del catorce (14) de febrero el concursante JAIME ANDRÉS SALAZAR RAMÍREZ (índice Samai 13).

3.1. DE LA INTERVENCIÓN DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN-2022.

Se advierte que entre la Fiscalía General de la Nación se suscribió el Contrato N° FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

De referido contrato se resalta la obligación a cargo de la unión temporal, contenida en la cláusula quinta (5ª), literal B numeral 39, la cual es la siguiente: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.

Por la anterior razón, a pesar de que la presente acción de tutela no fue presentada ni admitida contra esta unión temporal, este Despacho considera que en aplicación de los Principios de primacía de lo sustancial sobre lo formal, economía procesal y debido proceso, se tendrá vinculada como parte, notificada por conducta concluyente con fundamento a su actuación correspondiente a la contestación de la demanda, y se tendrá por oportuna dicha contestación; así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

Es competente este despacho para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1993, artículo 1 del decreto 1382 del 2000, artículo 1 del decreto 1983 del 2017 y el artículo 1 del decreto 1834 del 2015.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Debe estudiar el Despacho ¿si existe vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al TRABAJO de perjuicio de JULIO ENRIQUE BAÉZ CARVAJAL en su calidad de participante en el Concurso de Méritos para proveer cargos de carrera en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocado mediante Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023, por no tenerse en cuenta como experiencia laboral el tiempo declarado como experiencia en el litigio para sumar puntaje dentro de dicho concurso?

4.3. MARCO NORMATIVO.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone (...) “La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

En su artículo 2° el Decreto-Ley 020 de 2014 define el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General como “Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales”.

A su turno, el artículo 4° del Decreto antes citado, indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, y el artículo 13 dispone que: “La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá

sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

Regulación específica dentro del concurso de méritos sobre el tema expuesto en la demanda.

El concurso de méritos referido en los hechos de la demanda corresponde al convocado a través del Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023; el cual establece lo siguiente:

**“ACUERDO No. 001 DE 2023
(20 de febrero de 2023)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

**LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
ACUERDA:**

(...).

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...).

Experiencia:

La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. **La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada**, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos. (Negrilla impuesta por este Despacho Judicial).*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

(...).

4.4. ANALISIS DE PROCEDENCIA DE AMPARO INVOCADO.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo efectivo para que todas las personas puedan reclamar ante la administración de justicia la protección de los derechos constitucionales fundamentales que les hubieren resultado amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de particulares.

A través de la referida Acción constitucional el Juez determina cuáles son los derechos fundamentales transgredidos y dispone lo necesario para su efectiva protección, teniendo en cuenta que su labor está dirigida a garantizar la vigencia y efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato de los derechos fundamentales, para lo cual debe ampararse en el precedente de las Altas Cortes, especialmente el de la Corte Constitucional.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Ahora bien, se tiene que la acción de tutela debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos con el fin de establecer su procedencia, como lo son la LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, REQUISITO DE INMEDIATEZ y la **SUBSIDIARIDAD**.

Frente al **requisito de la subsidiariedad**, tenemos que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, solo será admisible cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se quiera evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles”¹

¹ Sentencia T-151 del 2022, Corte Constitucional.

Así las cosas, sobre el caso particular se tiene que el accionante cuenta con un acto administrativo, el ACTO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES que fue publicado en el caso concreto de este concurso el día treinta (30) de noviembre de 2023, acto frente al cual el concursante JULIO ENRIQUE BAEZ CARVAJAL ejerció la reclamación pertinente dentro del término oportuno, radicada con número 2023-120015613, con el fin de controvertir las razones por las cuales no se le tuvo en cuenta para sumar al requisito y parámetro de calificación referente a la experiencia laboral un tiempo laborado en calidad de litigante; recurso que fue debidamente resuelto confirmando el puntaje que le fue otorgado en dicho ítem de experiencia laboral, esto mediante respuesta del 27 de diciembre de 2023. (visible a la página 50 de los anexos de la demanda).

Este Despacho considera que los anteriores pronunciamientos son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que es precedente hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de discutir la legalidad de la actuación que se reprocha en sede de tutela, teniendo en cuenta, que ha agotado todo el trámite administrativo previsto para las etapas de la convocatoria, así como también ha quedado en firme la decisión de otorgar un puntaje concreto a su experiencia laboral.

El Despacho encuentra que el accionante a través de su demanda de tutela plantea su inconformidad frente a los argumentos que fundamentan los actos de calificación y puntaje de su experiencia laboral, es decir, se trata de un discusión jurídica de fondo frente a tales actos; más no se advierte por parte de este Despacho que la discusión realmente esté enfocada en una presunta vulneración al debido proceso o algún otro aspecto que merezca su atención a través del trámite preferente de la acción de tutela.

Por lo tanto, este despacho descarta la procedencia de la presente acción, pues no se constató el requisito de subsidiaridad, así como tampoco las demás sub reglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo a través de este medio. Tampoco se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente a la consideración anterior, es pertinente resaltar que el accionante JULIO ENRIQUE BAEZ CARVAJAL no ha sido excluido del concurso y su presunta afectación se limita al puntaje relacionado con la experiencia laboral; aspecto relevante para indicar que este Despacho no observa un perjuicio irremediable.

Con base en las consideraciones expuestas, se considera que la presente acción no cumple el requisito de subsidiaridad, en la medida en que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: en aplicación de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo formal, economía procesal y debido proceso, TENGASE por vinculada la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-022; en el mismo sentido téngase por notificada por conducta concluyente con fundamento a su actuación correspondiente a la contestación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a las partes por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333009-2024-00013-00
TUTELA
JULIO ENRIQUE BAEZ CARVAJAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ